

## ARTICULO XIV

Las condiciones de cada uno de los proyectos de Cooperación realizados en el cuadro del presente Acuerdo, serán acordadas por contratos entre las empresas, las organizaciones y las instituciones específicas de los dos países.

## ARTICULO XV

Ambas Partes Contratantes, conscientes de la importancia que tienen unas condiciones adecuadas de financiación para la materialización de los contratos de cooperación, apoyarán la concesión de las condiciones financieras y de crédito más favorable dentro del marco de la legislación vigente de sus respectivos países a las empresas, organizaciones e instituciones que hayan acordado los referidos contratos.

## ARTICULO XVI

Ambas Partes Contratantes deciden constituir una Comisión Mixta, que se reunirá una vez por año en sesiones plenarias alternativamente en Rumania y en España, o en sesiones extraordinarias a petición de una u otra parte.

La Comisión Mixta estará encargada de:

- examinar la aplicación del presente Acuerdo;
- examinar la evolución de los intercambios comerciales y de las relaciones de cooperación económica, industrial y tecnológica entre ambos países;
- elaborar programas concretos para incrementar los intercambios comerciales en la forma más equilibrada posible y la cooperación económica, industrial y tecnológica e identificar nuevos proyectos de cooperación bilaterales o en terceros mercados;
- examinar cualquier otra cuestión resultante de la aplicación del presente Acuerdo y que fuera sometida por una Parte Contratante a la otra.

La Comisión Mixta podrá constituir si lo considera necesario Subcomisiones y Comités de trabajo para examinar los problemas derivados de las relaciones comerciales y de cooperación económica, industrial y tecnológica entre ambos países, y elaborar propuestas para favorecer el desarrollo de las mismas.

## ARTICULO XVII

Las Partes Contratantes son conscientes de la importancia que la cooperación científica y técnica entre instituciones y empresas de los dos países tiene para el desarrollo de sus relaciones comerciales y de cooperación económica, industrial y tecnológica. En tanto en cuanto no se concluya un Convenio sobre cooperación científica y técnica entre ambos países las Partes Contratantes darán las máximas facilidades para que se elaboren todos los acuerdos específicos que aseguran el mejor desenvolvimiento de la cooperación científica y técnica entre los dos países.

## ARTICULO XVIII

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigor cuando se produzca la última notificación concerniente al cumplimiento de los requisitos constitucionales internos en cada uno de los dos países.

El periodo de validez del presente Acuerdo será de diez años.

El presente Acuerdo será prorrogado por tática reconducción por periodos sucesivos de un año, a menos que una de las dos Partes Contratantes no lo denuncie por escrito tres meses al menos antes de la fecha de su expiración, en cada periodo anual.

La expiración del presente Acuerdo no afectará a la realización de los contratos y compromisos concertados previamente entre las organizaciones económicas, instituciones y empresas de los dos países.

Hecho en Bucarest el 19 de enero de 1977 en dos ejemplares originales en lengua española y rumana, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno  
del Reino de España:

José Lladó

Por el Gobierno  
de la República Socialista  
de Rumania:

Ion Patan

El presente Acuerdo entró en vigor, provisionalmente, el día de su firma, es decir, el 19 de enero de 1977.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de febrero de 1977.—El Secretario general Técnico,  
Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

3981

REAL DECRETO 3285/1976, de 23 de diciembre, sobre regulación de los Libros del Registro de la Propiedad.

Los Registros de la Propiedad utilizan en la actualidad un modelo de libros que impiden el uso adecuado de la máquina de escribir y otros medios mecánicos modernos de reproducción, cuya utilización significaría una mayor claridad del contenido de tales libros y una mayor agilidad en la prestación del servicio público, siguiendo así a la Ley de Procedimiento Administrativo, que dispone que se realice la actuación administrativa con economía, celeridad y eficacia, y ordena, a tal efecto, la normalización y racionalización de aquélla.

Parece, por ello, conveniente establecer una regulación de los libros de los Registros de la Propiedad que permita al mismo tiempo la utilización de los medios mecánicos de reproducción, y el respeto a las garantías que exige la Ley Hipotecaria, o sea, la foliación, visado, uniformidad para todos los Registros y formación, bajo la dirección del Ministerio de Justicia, con las recauciones convenientes para impedir cualquier fraude o falsedad (artículo doscientos treinta y nueve Ley Hipotecaria).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los libros del Registro de la Propiedad estarán compuestos de hojas móviles, las cuales, con anterioridad a la utilización del libro correspondiente, serán foliadas y selladas, consignándose en ellas el tomo y nombre del Registro, siendo seguidamente visado el libro conforme a las disposiciones vigentes. Todas las hojas que no contengan firma del Registrador al final de algún asiento deberán ser firmadas por éste al ser utilizadas para las operaciones normales del Registro, en el lugar previsto al efecto.

Artículo segundo.—Los asientos de los nuevos libros y las certificaciones que de los mismos se expidan podrán extenderse a mano, a máquina o por cualquier medio mecánico de reproducción, aprobado por el Ministerio de Justicia.

Artículo tercero.—Se faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para aprobar los nuevos modelos de libros, señalar la fecha en que comenzarán a utilizarse el tiempo y condiciones en que podrán seguir siendo utilizados los actuales.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

## MINISTERIO DEL EJERCITO

3982

REAL DECRETO 144/1977, de 13 de enero, por el que se modifican los artículos números 11 y 84 del Reglamento para el «Régimen y Servicios de los Hospitales Militares», aprobado por Decreto de 2 de octubre de 1935.

La complejidad de la Dirección de un Centro Sanitario como el Hospital Militar Central «Gómez Ulla» aconseja que aquellas misiones que no es necesario sean desempeñadas personalmente por su Director, puedan ser delegadas en persona con la categoría, experiencias y conocimientos para su ejecución eficaz y responsable.

Una de las misiones que los artículos once y ochenta y cuatro del vigente Reglamento para el Régimen y Servicios de los Hospitales Militares, aprobado por Decreto de dos de octubre